

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y veinte minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las diez horas y quince minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“Me dirijo a ustedes por este medio solicitando a la brevedad de lo posible la siguiente información respecto a José Mario Magarín Moreno, empleado de ese Ministerio:*

- 1. Fecha de contratación.*
- 2. Cargo y salario (desde su contratación a la fecha).*
- 3. Funciones (desde su contratación a la fecha).*
- 4. Evaluación de personal (desde su contratación a la fecha).*
- 5. Aportes laborales (desde su contratación a la fecha).*
- 6. Misiones oficiales (desde su contratación a la fecha)”.*

## **SOBRE LA PREVENCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** Por resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito Oficial de Información previno a la señora [REDACTED] que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibles, respecto de presentar documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

**II.** Mediante correo electrónico recibido a las once horas y diez minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, la peticionaria remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, el suscrito Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**III.** Además, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

**IV.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**V.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. A. En el primer, segundo, tercer, quinto y sexto punto de la solicitud en referencia se requiere determinada información respecto de la fecha de contratación, cargo y salario, funciones realizadas, aportes laborales y misiones realizadas por el señor José Mario Magarín Moreno, desde su contratación a la fecha. Al respecto, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por la señora [REDACTED].

B. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de documento anexo a este proveído.

2. A. En el cuarto punto de la solicitud se requiere información respecto de las evaluaciones de personal realizadas al señor José Mario Magarín Moreno, desde su contratación a la fecha. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina que la información referente a la evaluación personal que se realiza al personal a su ingreso (tanto las pruebas psicológicas como entrevistas personales) forman parte del expediente personal de cada servidor público, el cual –específicamente– es de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 24 letras b) y c) LAIP.

B. Al respecto, la información confidencial –según el artículo 6 letra f) LAIP– es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por

mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Asimismo, el artículo 33 LAIP dispone la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar dicha información. En tal sentido, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, puesto que debe ser ejercido dentro de un marco de respeto a los derechos de la personalidad.

C. En razón de ello, ésta se configura como una causal de denegatoria de acceso a la información debido a que dicha información está sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, y su entrega vulneraría el derecho a la intimidad personal y la protección de sus datos personales.

## PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y quince minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en el primer, segundo, tercer, quinto y sexto punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano quinto de la presente resolución.

3. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en el cuarto punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter confidencial, de acuerdo con lo manifestado en el romano quinto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* a la señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""